

PROCEDIMIENTO: Ordinario

MATERIAS: Indemnización Daño Moral

DEMANDANTE: Jeannette Victoria Godoy Sepúlveda

DEMANDADO: Hotelera Marina Del Sol Chilla S.A.

RIT: O-152-2020

RUC: 20- 4-0253955-1

-----/

Chillán, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Jeannette Victoria Godoy Sepúlveda, camarera, con domicilio en California N°25, Villa Illinois, comuna de San Carlos, interpone demanda laboral en procedimiento de aplicación general de indemnización de daño moral por enfermedad profesional en contra de su empleador Hotelera Marina del Sol Chillán S.A., sociedad anónima del giro de su denominación, representada en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo por María Pilar Varela Lanuza o por quien haga las veces de tal en conformidad a la disposición señalada, ambos con domicilio en Variante Nahueltoro 251-E de la comuna de Chillán, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expone:

I.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

I.I.- ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL

1.- Que, con fecha 1 de octubre de 2019 fue contratada por Hotelera Marina del Sol Chillán S.A. bajo vínculo de subordinación y dependencia, para prestar servicios personales de camarera, mediante contrato de trabajo a plazo el cual se transformó en indefinido.

2.- Que, a la fecha de esta presentación mantiene relación laboral vigente con su empleador.

3.- Que, sus servicios los prestó en el domicilio de la demandada ubicado en Variante Nahueltoro 251-E de la comuna de Chillán.

4.- Que, cumple una jornada laboral de 45 horas semanales, por la cual percibe una remuneración mensual ascendente a \$413.750.- constituida por un sueldo base de \$301.000.- más gratificación por \$82.750.- y bono de responsabilidad por \$30.000.-

5.- Que, se encuentra tramitando la declaración de incapacidad permanente conforme lo dispone el artículo 58 de la ley 16.744, por lo que, demandará lucro cesante una vez que tenga certeza absoluta de su grado de incapacidad.



I.II.- ANTECEDENTES DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL

1.- Que, alguna de las funciones que debe realizar implica garantizar las habitaciones limpias, confortables y con una dotación completa de acuerdo a los estándares establecidos para lograr la satisfacción del huésped, y mantener en perfecto estado de mantenimiento las habitaciones y de los baños.

2.- Que, al respecto, a fin de efectuar la limpieza, su empleador le entregó una serie de químicos, los cuales, según se le capacitó, debían diluirse en agua antes de aplicarse. No obstante lo anterior, por orden de doña Soledad Briones, se le obligó a aplicarlos sin diluirlos en agua.

3.- Que, sumado a lo anterior, agrega que su empleador no le entregó los implementos de seguridad a fin de poder realizar sus funciones en las debidas condiciones. No recuerda la fecha exacta en la cual le hizo entrega de los implementos de seguridad, sin embargo esto ocurrió a mediados de noviembre de 2019 aproximadamente.

4.- Que, ya se podrá apreciar entonces que más de un mes trabajó sin los implementos de seguridad adecuados para proteger su salud, y siguió las órdenes que le impartía su superior por temor a perder su fuente laboral y única fuente de ingresos.

5.- Que, así las cosas, trabajar en estas condiciones trajo consigo unas lesiones irreparables tanto en sus manos como en sus pies, por lo que acudió el día 21 de noviembre de 2019 al CESFAM de la comuna de San Nicolás a fin de diagnosticarse, por cuanto su empleador le prohibió acercarse a la Asociación Chilena de Seguridad.

6.- Que, al respecto, don Luciano Fuentealba Castillo, Médico Cirujano, le diagnosticó dermatitis de contacto, indicándole tratamiento tópico y le aconsejó evitar trabajos asociados a humedad o uso de productos químicos.

7.- Que, la situación se fue agravando conforme fueron avanzando los días, por cuanto está al cuidado de tres hijos, uno de ellos, Florencia Caro Godoy, padece de autismo y epilepsia, encontrándose mermada en poder efectuar sus cuidados. Situación que le desespera en gran medida, por cuanto, su empleador es el único responsable de su padecimiento.

8.- Que, tuvo que acudir a un médico especialista, Miguel Torres Ramírez, dermatólogo, por cuanto los dolores en sus manos y pies eran insoportables y no podía tener contacto con el agua, quien la trató por micosis.

9.- Que, con fecha 16 de diciembre de 2019, mediante interconsulta efectuada por el médico don Diego Delpin Nickell, se le derivó a especialista dermatólogo, por presentar desde hace un mes lesiones en sus manos y pies.



10.- Que, quedó registro en ingreso médico que con fecha 23 de diciembre de 2019, acudió a la ACHS a control. Hasta ese entonces estaba pendiente control con dermatólogo por cuanto no había hora y pendiente agendar hora con psicóloga. El examen físico arrojó: «Ingresa cojeando, muy lábil emocionalmente, dramática, refiere que está muy angustiada no entiende por qué aún no se recupera, llora activamente durante entrevista. Se observan lesiones efectivamente de aspecto micótico en manos y planta del pie derecho, con tendencia a la curación central pero también bastante descamativas y con base eritematosa...».

11.- Que, con fecha 10 de enero de 2020, quedó registro en evaluación al siguiente tenor: «(...) Ingresé en octubre a trabajar al Casino, las instalaciones de cañería quedaron malas, y revientan con frecuencia. Estamos expuestas a las fechas, a líquidos industriales muy fuertes y sólo nos pasaban guantes quirúrgicos. Había sólo un par de guantes amarillos, largos, pero debíamos compartirlo entre todas. “Me generaron un daño irreparable, las manos se me quemaron. No puedo ejercer mis funciones de mamá, no puedo tocar a mis hijos”».

Le sugirieron mantener reposo, derivación a siquiatra y mantener psicoterapia semanal.

12.- Que, el día 14 de enero de 2020 fue increpada por la supervisora, quien le señaló que estaba haciendo un “show”. Señala que su empleador no se ha preocupado en ninguna medida de su actual salud mental y física, a tal punto de ofrecerle una indemnización de \$200.000.- Monto irrisorio considerando la gravedad de su enfermedad y el daño causado por la negligencia de su empleador.

13.- Que, acto seguido, viéndose sola, entró en una profunda desesperación hasta el punto de intentar atentar contra su vida, esto ocurrió el día 14 de enero de 2020. Tuvo un segundo intento suicida administrándose una sobredosis de Benzodiazepina.

14.- Que, quedó registro en evaluación de la ACHS, al siguiente tenor: «Paciente se presenta a sesión con ánimo disminuido. Refiere sentirse desmotivada y con mucha angustia, por el nulo apoyo de la empresa.

Comenta que, incluso la llamó al prevencionista para sugerir que no debía contar algunas situaciones, y así, no perjudicar a la empresa. En sesión anterior se realiza un compromiso de no más intentos suicidas, comenta que ha presentado angustia exacerbada, pero que no ha pensado en el suicidio. Se realiza contención emocional, y se indaga más profundo en temática laboral.»

15.- Que, con fecha 31 de enero de 2020, quedó registro en control médico lo siguiente: «Anamnesis: Paciente con antecedentes de dermatitis



sobreinfectada y que cursa con trastorno adaptativo secundario a la incapacidad y el dolor que esta le ha generado.

Acude a control hoy posterior con psiquiatra y dermatólogo. Este último indica tratamiento ATB por sobreinfección bacteriana de lesión plantar derecha. Psiquiatra indica tratamiento y quetiapina en dosis bajas como hipnótico.

Examen físico: a la inspección se observan placas eritematosas en ambas manos y pies, siendo más importante la de planta de pie derecho, la que presenta áreas de grataje, aumento de calor local, eritema y sensibilidad (apoya solo arco anterior para caminar).»

I.IV.- ANTECEDENTES DEL DAÑO MORAL

1.- Que, a raíz de su padecimiento injusto a consecuencia del actuar negligente de su empleador, ha experimentado dolor, pena y aflicción por causa de una enfermedad ocasionada producto del trabajo.

2.- Que, además, ha tenido que convivir con esta enfermedad desde la primera consulta, debiendo acudir a controles médicos, costear medicamentos para su piel y las alergias sin poder desarrollarse en plenitud en las labores que ha efectuado durante toda mi vida.

3.- Que, lo más angustiante es no poder cuidar a sus tres hijos, en especial a Florencia Caro Godoy, quien padece de autismo y epilepsia, como señaló. No puede tener contacto con el agua, no se puede lavar en forma normal (debe utilizar champú de bebé), no puede tomar los instrumentos de su hogar, todo le hace herida, incluso su andar es dificultoso.

4.- Que, a fin de que el Tribunal determine el quantum por daño moral, es menester que considere las siguientes circunstancias:

a.- Al momento del diagnóstico de la enfermedad se encontraba prestando servicios para la demandada. Además, a la fecha de esta presentación, está con relación vigente haciendo uso de licencia médica.

b.- Sus servicios los realizaba en un lugar con falta de higiene y seguridad en el cuidado de su integridad física y psíquica.

c.- Su empleador no realizó ninguna gestión que contribuyera a la prevención y posterior recuperación de su actual estado de salud. Le otorgó implementos de seguridad después de un mes de comenzar a prestar sus servicios.

d.- Con anterioridad a su actual puesto de trabajo, nunca se vio expuesta a una situación de esta índole.

e.- Ha tenido que tomar los medicamentos recetados por la Asociación Chilena de Seguridad, relacionados con la enfermedad.

f.- La enfermedad que padece es permanente.



g.- La enfermedad le impide desenvolverse en su vida diaria.

Solicita en definitiva tener por interpuesta demanda de daño moral por enfermedad profesional en procedimiento de aplicación general, en contra de su empleador Hotelera Marina del Sol Chillán S.A., representada en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo por María Pilar Varela Lanuza o por quien haga las veces de tal en conformidad a la disposición señalada, ambos ya individualizados, darle tramitación y en definitiva dar lugar a ella en todas sus partes declarando:

a.- Que padece de una enfermedad profesional como consecuencia de haberse encontrado expuesta a agentes químicos sin contar con implementos de seguridad adecuados;

b.- Que la enfermedad profesional se debió a negligencia del demandado al no haber adoptado todas las medidas necesarias y eficaces para evitarla;

c.- Que, a consecuencia de lo anterior, el demandado sea condenado al pago de \$30.000.000.- por concepto de indemnización por daño moral, o a la suma que el Tribunal estime conveniente con mejor derecho y atendido el mérito del proceso;

d.- Que, el demandado debe pagar los intereses y reajustes de la suma señalada hasta la fecha efectiva del pago.

e.- Que, el demandado debe pagar las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la demandada contesta la demandada solicitando su rechazo con costas, de acuerdo a los siguientes argumentos.

MARIO ROJAS SEPÚLVEDA, abogado, domiciliado en Trinitarias N° 159, Concepción, en representación de la demandada HOTELERA MARINA DEL SOL CHILLÁN S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por doña MARÍA PILAR VARELA LANUZA, ambos domiciliados en Chillán, Variante Nahuelto N° 251, contesta la demanda, solicitando su rechazo en base a los siguientes argumentos que expone:

I.- LA DEMANDA:

Comparece doña Jeannette Godoy, mucama del hotel explotado por su mandante y demanda de indemnización de perjuicios arguyendo padecer una enfermedad profesional, que en algunos pasajes de su demanda identifica como "MICOSIS", en tanto que en otros pasajes identifica como "DERMATITIS", que habría afectado sus manos y pies, diagnósticos que habrían sido entregados por diversos profesionales, solicitando el pago de una indemnización por la exorbitante suma de \$30.000.000.-

Según indica en su demanda, las lesiones en sus manos y pies se habrían producido al efectuar la limpieza de las habitaciones del hotel de su mandante. En



efecto, no obstante reconocer haber sido capacitada en cuanto el uso de los implementos de limpieza- los cuales deben ser diluidos-, agrega que otra trabajadora la habría obligado a aplicarlos sin efectuar dicha dilución previa. A más de lo anterior, según indica, no le habrían sido entregados oportunamente implementos de seguridad, por el contrario, supuestamente se le habrían entregado guantes quirúrgicos, agregando que, si bien existirían unos guantes amarillos, éstos debían ser compartidos entre todos los trabajadores.

Sin más concluye que, en el ejercicio de sus funciones, habría sufrido daños que califica como “irreparables”, provocándole una enfermedad supuestamente “permanente”, lo cual le impediría desenvolverse en la vida diaria.

Sin perjuicio de la escasa -casi nula- precisión fáctica y que el relato expuesto en la demanda resulta ser poco creíble, desde ya se ven en la obligación de realizar ciertas PRECISIONES.

MICOSIS y DERMATITIS no son diagnósticos equivalentes.

Lo anterior es de común conocimiento, no obstante aquello en la demanda se les trata indiferentemente, tanto es así que se alude a supuestos tratamientos para uno y otro diagnóstico.

Seguidamente, en la demanda se indica que la trabajadora tendría lesiones en sus pies, sin entregar la más mínima explicación respecto a cómo se habría producido el contacto entre éstos y los agentes que habrían provocado la lesión.

Por otro lado, se hacen afirmaciones en cuanto a que se trataría de lesiones irreparables, permanentes y de una entidad tal que le impediría desarrollarse en la vida, sin el más mínimo antecedente que las respalde.

En el mismo sentido, como se dirá en el desarrollo de esta contestación, pese que en la demanda se indica que la actora habría sido tratada y diagnosticada por médicos especialistas, dermatólogos, lo cierto es que la totalidad de las licencias médicas fueron emitidas por MÉDICOS CIRUJANOS QUE NO REGISTRAN ESPECIALIDAD de acuerdo a la información disponible en el registro de prestadores individuales de salud que lleva la Superintendencia de Salud.

Finalmente, la demandante OMITE informar que a raíz de las dolencias en sus manos y pies, el organismo pertinente, en este caso el INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL calificó la ENFERMEDAD como de ORIGEN COMÚN, rechazando calificarla como una de origen profesional, todo lo cual impide que la demanda pueda prosperar, como se explicará a continuación.

II.- HECHOS QUE SE RECONOCEN:

1.- La demandante fue contratada el 1 de octubre de 2019 a efectos de prestar servicios como camarera.



2.- Los servicios se prestan en el domicilio emplazado en Variante Nahueltoro 251, Chillán.

3.- Se pactó una jornada de 45 horas semanales, distribuidas en turnos.

4.- En cuanto a la remuneración, se pactó un sueldo base de \$301.000, más gratificación legal garantizada y un bono de responsabilidad de \$30.000, supeditado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de trabajo.

5.- Finalmente, reconoce que la trabajadora fue debidamente capacitada respecto a la forma en que debía desempeñar sus funciones como mucama.

Para los efectos de esta contestación, estos son los únicos hechos reconocidos por su parte.

III.- DE LAS LABORES DESARROLLADAS POR LAS MUCAMAS, EN ESPECIAL DE LAS LABORES DE LIMPIEZA Y LOS INSUMOS UTILIZADOS. MEDIDAS DE SEGURIDAD ADOPTADAS POR EL EMPLEADOR.

Hotelera Marina del Sol Chillán contaba con 11 mucamas al 31 de marzo de 2020.

Estas trabajadoras están a cargo de limpiar las habitaciones que le sean asignadas por la encargada del área, debiendo ordenar, cuidar y mantener en perfecto estado no sólo todo lo que hay dentro de una habitación, sino también todo lo relativo a la habitación, office, utensilios, etc.

Para la ejecución de sus labores, las mucamas no sólo cuentan con la maquinaria propia para limpiar, sino que adicionalmente disponen de insumos líquidos y elementos de protección personal.

Por ser pertinente a esta contestación, en lo que respecta a los insumos líquidos, éstos son adquiridos en ecolab y cuentan con las certificaciones respectivas entregadas por los organismos competentes.

Los productos en cuestión son los que se indican en la siguiente tabla, para un uso específico y con un indicador de peligro determinado en cada caso ante una manipulación errada:

PRODUCTO	USO	INDICADOR DE PELIGRO
Oasis Pro 14 Premium Glass Cleaner	Limpiador multiuso	Irritación ocular grave
	Limpiador de vidrios	Irritación ocular
Neutral Disinfectant Cleaner	Detergente y desinfectante	Nocivo en caso de ingestión, en contacto con la piel o si se inhala. Provoca graves quemaduras en la piel y





		lesiones oculares
Oasis pro morning breeze room refresher	Aromatizador de ambientes	Irritación ocular grave

De acuerdo a la información toxicológica contenida en las hojas de seguridad de cada uno de los productos, sólo 1 de ellos, a saber el producto comercializado como Neutral Disinfectant Cleaner, DE SER UTILIZADO SIN PREVIA DILUCIÓN Y SIN GUANTES ESTÁNDARES ---- QUE NO ES EL CASO----, podría provocar una lesión en la piel.

Los demás productos utilizados para la limpieza, esto es Oasis Pro 14 Premium, Glass Cleaner y Oasis pro morning breeze room refresher, de acuerdo a la información contenida en la hoja de seguridad, no representan un riesgo o peligro para la piel.

Resulta pertinente aclarar que, de utilizar Neutral Disinfectant Cleaner, SIN PREVIA DILUCIÓN Y SIN GUANTES ESTÁNDARES ---- QUE NO ES EL CASO----, quien lo manipule, no sólo podría sufrir QUEMADURAS GRAVES en la piel, sino que además, de INHALARLO, podría sufrir irritación a la nariz, garganta, y pulmones, en tanto que, de tener contacto con los ojos el producto en bruto (sin dilución), provocaría lesiones oculares graves. Es por ello, también, que el producto en bruto (sin dilución) debe ser manipulado al aire libre o en ambientes bien ventilados. Además, se debe utilizar mascarilla y protectores para los ojos.

Pues bien, atendido que el producto debe ser utilizado previa dilución, con guantes, al menos estándar, mascarillas y protectores de ojos, Hotelera Marina del Sol Chillán ha LIMITADO y RESTRINGIDO el uso del producto Neutral Disinfectant Cleaner así como de los demás.

Como primera medida, la dilución de los productos se efectúa de manera AUTOMÁTICA, utilizando un DILUTOR.

La primera vez que los productos químicos fueron depositados en este dilutor, la conexión la hizo el personal de Ecolab, en tanto que la segunda vez, la encargada de rellenar los dispensadores fue la Jefa de habitaciones. Luego de ese relleno, no ha habido otros, atendido el poco tiempo que ha podido funcionar el hotel. Relacionadamente, estos insumos son guardados en bodega, bajo llave y a cargo de doña Elsa Guerrero.

De esta forma, doña Jeannette Godoy jamás ha tenido contacto con los productos de limpieza en bruto (antes de ser diluidos) desde que, como se dijo, éstos se obtienen previamente diluidos - de manera automática- desde el dilutor.

A más de lo anterior, a cada trabajador, al comenzar a prestar servicios, se le proporcionan GUANTES para el ejercicio de sus labores de limpieza y yendo más allá de la recomendación entregada por el fabricante de los productos utilizados, Hotelera Marina del Sol Chillán S.A. no entrega guantes estándar sino



que ha puesto a disposición de sus trabajadores guantes de NITRILO, debidamente certificados, aptos para personas alérgicas al látex y que cumple con la normativa EN 374 1/374 2/374 3 de manera que garantiza la protección frente a microorganismos y sustancias químicas; Normativa EN 420 de manera que cumple los requisitos de guantes de protección; Normativa EN 388, así cumple los requisitos propios de guantes resistentes a la abrasión, al corte, a la punción y a la ruptura; Certificado Directiva 89/686/ECC; Certificado EPI de categoría III; Certificado uso alimentario; Certificado CE; y, norma ISO 9001:2008. De ser necesario, cada trabajador puede requerir la reposición de los guantes de nitrilo a la encargada de bodega.

Como se acreditará, en el período que va entre octubre de 2019 y febrero de 2020, su representada ha comprado más de 220 cajas de guantes de nitrilo, cada una de ellas de 100 unidades y, al menos, 20 cajas de guantes de látex, de 100 unidades cada una también.

Es decir, en el período referido se han comprado y dispuesto para el uso de los trabajadores más de 22.000 guantes de nitrilo y más de 2.000 guantes de látex.

Asimismo, a cada trabajador se le entregan mascarillas adecuadas.

A la fecha de contestación de esta demanda ni una sola mucama ha manifestado haber padecido una molestia en sus manos ni ha presentado licencia médica alguna en razón de una supuesta patología asociada al uso de los productos de limpieza.

De todo lo dicho, es claro que EL RELATO FÁCTICO CONTENIDO EN LA DEMANDA NO SE SOSTIENE POR SÍ SOLO Y NO RESISTE UN ANÁLISIS DE ACUERDO A LA SANA CRÍTICA.

En efecto, como se dijo, la demandante señala en su acción que otra trabajadora le habría dado la orden de utilizar los productos de limpieza sin diluir, pero, como ha dicho, la demandante no tiene acceso directo a los insumos de limpieza por cuanto se guardan en bodega, bajo llave, y ni a ella –ni a ninguna otra trabajadora– le corresponde diluir los productos en forma previa a su uso. La dilución es automática y se realiza a través de un dilutor, que entrega el producto en condiciones de ser usado, sin ningún riesgo físico.

Por otro lado, atendidos los riesgos para la piel que implica el uso del producto Neutral Disinfectant Cleaner, DE SER UTILIZADO SIN PREVIA DILUCIÓN Y SIN GUANTES ESTÁNDARES, es físicamente imposible que la trabajadora hubiese trabajado “más de un mes”, sin implementos de seguridad, sin sufrir inmediatamente una quemadura grave, de las descritas en la hoja de seguridad del producto.



A más de lo dicho, nada justifica las lesiones en sus pies, a que refiere en su demanda.

Desde un punto de vista económico, los productos utilizados por su mandante son industriales, de abultado valor, de manera tal que es absurdo sostener que alguien haya instruido su uso sin previa dilución, por cuanto ello implicaría un mayor costo.

Finalmente, si fuere cierto que sólo existiría 1 par de guantes amarillos, como se indica en la demanda, que debiesen ser compartidos con las demás mucamas y que el trabajo se hubiese desarrollado en "... un lugar con falta de higiene y seguridad...", las demás mucamas habrían sufrido una lesión similar, pero nada de ello ha ocurrido. Salvo la señora Godoy, ninguna otra mucama ha referido haber padecido una dermatitis o micosis, ni ha presentado licencia médica por alguna dolencia similar. Más aún, ninguna mucama ha sufrido lesión alguna en razón de haber implementado productos de limpieza.

IV.- DE LAS LICENCIAS MÉDICAS EXTENDIDAS A LA DEMANDANTE.

Conforme se acreditará en autos, la demandante ha estado con licencia médica ininterrumpida desde el mes de diciembre de 2019, sin que a la fecha haya vuelto a prestar servicios a SU mandante.

En efecto, según se acreditará, en las siguientes fechas le fueron extendidas licencias médicas a la demandante, por los siguientes períodos y por los siguientes médicos:

- 6 de diciembre de 2019, por 2 días, extendida por la doctora Bárbara Vilches Montecinos, rut 18.452.090-7.
- 16 de diciembre de 2019, por 11 días, extendida por el médico Diego Delpin Nickel, rut 18.142.872-4.
- 26 de diciembre de 2019, por 10 días, extendida por el médico Matías Fernández Aguilera, rut 16.784.261-5
- 3 de enero de 2020, por 14 días, extendida por el médico Patricio Loncomilla Moya, rut 18.202.737-5-
- 17 de enero de 2020, por 14 días, extendida por la doctora Bárbara Vilches Montecinos, rut 18.452.090-7.
- 31 de enero de 2020, por 30 días, extendida por el médico Pablo Rojas Sandoval, rut 17.756.649-7.

Del resumen que hemos efectuado previamente, sumado a la demás prueba documental que se rendirá en juicio, se podrá arribar a varias conclusiones:

Como primera cuestión no sólo se trata de diversos profesionales, sin que exista continuidad entre uno y otro, sino que adicionalmente NINGUNO DE ELLOS TIENE ESPECIALIDAD EN DERMATOLOGÍA.



Seguidamente, las licencias consecutivas dan cuenta que desde el 14 de diciembre de 2019 la demandante no ha tenido contacto alguno con los líquidos de limpieza proporcionados por su mandante y que supuestamente habrían ocasionado las lesiones que refiere la actora; tampoco ha concurrido a las dependencias del hotel. Así, estando con licencia médica, mal pudo haber tenido lugar la supuesta recriminación que denuncia la actora en su demanda (N° 12) y que sitúa en el día 14 de enero de 2020. A dicha fecha la actora estaba con licencia médica, fuera de la empresa. Tampoco se explica que al 31 de enero de 2020 tuviere una dermatitis sobreinfectada.

V.- IMPROCEDENCIA DE ACOGER LA DEMANDA DESDE QUE LA ACCIÓN CARECE DE UN PRESUPUESTO, ESTO ES QUE SE TRATE DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

LA DOLENCIA DE LA ACTORA FUE CALIFICADA POR EL ORGANISMO COMPETENTE COMO ENFERMEDAD COMÚN.

El artículo 69 de la ley 16.744 dispone: “Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

a.- El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y

b.- La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”.

De esta forma, para que prospere la acción de la trabajadora, ésta deberá acreditar:

- 1.- La existencia de una enfermedad profesional;
- 2.- Existencia de un daño,
- 3.- Acción u omisión culposa o dolosa por parte del empleador; y
- 4.- Relación de causalidad entre la enfermedad profesional y la acción u omisión por parte del empleador.

Como se explicará en el caso de autos, no estamos en presencia de una enfermedad profesional y por lo mismo, la acción no puede prosperar.

Por su parte, el artículo 7 de la ley 16.744 enfermedades profesionales son las “causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produce incapacidad o muerte”.



De la definición legal transcrita es posible concluir que lo que determina si una enfermedad es profesional es la relación de causalidad que debe existir entre la patología y la naturaleza de las labores desempeñadas para el empleador.

Como explican Alfredo Sierra y Marcelo Nasser "... la cuestión causal es muy importante pues la enfermedad profesional no necesariamente se origina en la empresa para la que el trabajador presta servicios en la actualidad, ni dentro del ámbito de control del empleador actual cuando se producen sus síntomas. Más bien, corresponde precisar que la enfermedad profesional se puede 'manifestar en la empresa en un momento determinado'..."

En complemento del precepto legal antedicho, el artículo 16 del D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone, para que "una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico".

La calificación de una enfermedad como profesional es un acto administrativo que emana del organismo administrador respectivo y que se traduce en una resolución por la que se reconoce la existencia de una enfermedad profesional.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la ley N° 16.744, Decreto Supremo N° 101, artículo 72 del Decreto Supremo N° 101, los organismos administradores están obligados a efectuar, los exámenes que correspondan para estudiar la eventual existencia de una enfermedad profesional, debiendo comunicar a los trabajadores los resultados individuales y a la entidad empleadora respectiva los datos a que puedan tener acceso en conformidad a las disposiciones legales vigentes, y en el caso de haber trabajadores afectados por una enfermedad profesional se deberá indicar que sean trasladados a otras faenas donde no estén expuestos al agente causal de la enfermedad.

También se prescribe, en su letra c) que si un trabajador manifiesta ante su entidad empleadora que padece de una enfermedad o presenta síntomas que presumiblemente tienen un origen profesional el empleador deberá remitir la correspondiente "Denuncia individual de Enfermedad Profesional" (DIEP), a más tardar dentro del plazo de 24 horas y enviar al trabajador inmediatamente de conocido el hecho, para su atención al establecimiento asistencial del respectivo organismo administrador, en donde se le deberán realizar los exámenes y procedimientos que sean necesarios para establecer el origen común o profesional de la enfermedad. El empleador deberá guardar una copia de la DIEP, documento que deberá presentar con la información que indique su formato;



A continuación, en la letra d) se indica que en el caso que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia en el plazo establecido en la letra anterior, ésta deberá ser efectuada por el trabajador, por sus derecho-habientes, por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa cuando corresponda o por el médico tratante. Sin perjuicio de lo señalado, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá hacerla denuncia;

Posteriormente, se prescribe en la letra e) que el organismo administrador deberá emitir la correspondiente resolución en cuanto a si la afección es de origen común o de origen profesional la cual deberá notificarse al trabajador y a la entidad empleadora, instruyéndoles las medidas que procedan.

De acuerdo al artículo 7 del Decreto Supremo 109, Reglamento para la Calificación y Evaluación de los Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16.744: “La COMPIN o la Mutualidad, según corresponda, deberá instruir, a la entidad empleadora en donde preste servicios el trabajador, al momento de la calificación de una enfermedad profesional, el traslado de éste a otras faenas donde no esté expuesto al agente causante de la respectiva enfermedad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley N° 16.744. Dicha instrucción será obligatoria para la entidad empleadora y su adecuado cumplimiento deberá ser controlado por el respectivo organismo administrador”.

Adicionalmente, y relacionado directamente a los antecedentes que informan la acción interpuesta en autos, el artículo 77 bis, de la Ley N° 16.744, dispone que: “El trabajador afectado por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de los organismos de los Servicios de Salud, Instituciones de Salud Previsional o de las Mutualidades de Empleadores, basado en que la afección invocada tiene o no tiene origen profesional, según el caso, deberá concurrir ante el organismo de régimen previsional a que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, que establece este artículo”. Sobre la materia, el mismo artículo señala lo siguiente: “En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o del reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el trabajador afectado se



hubiere sometido a los exámenes que disponga dicho Organismo, si éstos fueren posteriores”.

Así, en síntesis, conforme a la normativa antes referida, resulta que la calificación de una enfermedad como profesional o común debe ser efectuada por el respectivo organismo administrador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 letra e) del DS N° 101.

Resolución que es susceptible de ser impugnada, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 16.744, recayendo la calificación última, de manera exclusiva y sin ulterior recurso en la Superintendencia de Seguridad Social. Sin dicha calificación, es imposible acceder a lo pedido por la actora y condenar a mi mandante a indemnizar los perjuicios padecidos en razón de una supuesta enfermedad profesional.

Pues bien, conforme se acreditará en autos, el organismo administrador competente calificó la enfermedad de la demandante como de ORIGEN COMÚN, no profesional y en este escenario la demanda debe ser rechazada sin más.

Tampoco existe pronunciamiento alguno que califique como de origen laboral los padecimientos psicológicos a que refiere en su demanda.

VI.- EN SUBSIDIO, NIEGA CATEGÓRICAMENTE QUE CONCURRAN LOS DEMÁS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

Para el hipotético caso en que el Tribunal estime que, pese a no existir la declaración de enfermedad profesional, igualmente procede la acción indemnizatoria intentada, lo cierto es que la actora deberá acreditar que concurren todos y cada uno de los requisitos previstos en el citado artículo 69 de la ley 16.744., en especial que su parte ha obrado con culpa o dolo, los daños producidos y el nexo causal entre aquél y éstos. Tal como lo afirman Alfredo Sierra y Marcelo Nasser.

“El art. 69 mencionado, con todo, no permite obtener indemnizaciones a todo evento, pues su encabezado exige culpa o dolo del empleador o de un tercero. En este orden, en el caso de las enfermedades profesionales de cierta entidad que hayan ocasionado un daño físico o moral en que se tenga por acreditada la presencia de culpa o dolo, este artículo concede legitimación activa al trabajador (y a cualquiera que acredite perjuicios), para demandar “otras indemnizaciones a que tengan derecho, incluso el daño moral”.

Tal como se explicó previamente, su representada ha adoptado medidas extremas a efectos de resguardar la integridad de los trabajadores.

Como primera medida, todos ellos son debidamente capacitados (tal como se reconoce en el punto 2 de la demanda), adicionalmente, a efectos de evitar cualquier contacto directo con los productos químicos, se instaló un dilutor



profesional que permite a la demandante y a las demás mucamas deben obtener los productos de limpieza diluidos, sin que ellas deban efectuar ninguna labor adicional; por otro lado, no están autorizadas y tampoco pueden acceder físicamente a los productos en bruto (es decir, sin previa dilución).

A más de eso, se les entrega guantes de nitrilo, que cumplen con toda la normativa sanitaria, y mascarillas.

De otro lado, en cuanto al nexo causal, la demandante debe acreditar que las lesiones a que hace referencia en su demanda y que afectarían sus manos y sus pies se han producido en el ejercicio de sus funciones y no por otra causa. Relacionadamente, habrá de acreditar, médicamente, que no dispone de enfermedades pre existentes que la hagan más sensible a elementos irritantes ambientales, que no se ha expuesto a factores ambientales que puedan contribuir a ello, tales como estrés u otros.

El asunto es particularmente complejo y técnico desde que la micosis y la dermatitis pueden obedecer a diversas causas, tanto endógenas como exógenas. Consecuentemente, a más de todo lo dicho, para que la acción de la demandante pueda prosperar habrá de acreditar que la causa de sus padecimientos es imputable a su representada, en especial en lo relativo al manejo de artículos de limpieza dispuesto por su representada y no a otros productos, materiales o insumos con los que bien pudo haber tenido contacto fuera de las dependencias de su representada.

Igualmente habrá de acreditar que los padecimientos síquicos son atribuibles a su mandante.

Finalmente, niega que la demandante haya sufrido los perjuicios que refiere en su demanda. Por las razones expuestas precedentemente, habrá de tener especial consideración que respecto de la demandante no se ha acreditado porcentaje alguno de incapacidad.

VII.- EN CUANTO A LOS MONTOS DEMANDADOS.

En el hipotético caso que se estime que hay motivos suficientes para condenar a su mandante, es evidente que el monto demandado a título de resarcimiento es excesivo.

En efecto, si consultamos el baremo elaborado por el Poder Judicial en conjunto con la Universidad de Concepción se puede advertir que para lesiones en las manos provocadas por el uso de químicos.

En este sentido, por ejemplo, resulta atendible lo resuelto en autos RIT O-1391-2011 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en que habiéndose declarado el origen LABORAL de la enfermedad que afectaba al allí demandante, calificada como dermatitis de contacto, que le provocó heridas en



sus manos en el período de 2 años, a raíz de lo cual recibió una serie de tratamientos por el organismo administrador, sin que se hubiere determinado un grado de incapacidad laboral, el tribunal fijó una indemnización de \$2.000.000.-

Es evidente entonces que la demanda de autos revela un excesivo ánimo de lucro de parte de la actora, absolutamente injustificada.

VIII.- DEFENSA NEGATIVA.

Niega en forma expresa y concreta la totalidad de los hechos afirmados en la demanda y que no hubieren sido expresamente aceptados en esta contestación.

En especial, niega expresamente que a la demandante se le haya ordenado usar los productos sin dilución, que no se le hayan entregado guantes, niega que se le haya prohibido concurrir al organismo asegurado a efectos de realizar los exámenes y/o recibir el tratamiento que corresponda, que se le haya increpado por estar realizando un show, que se le haya ofrecido una suma de dinero a título de indemnización, que las labores se hayan desarrollado en un ambiente inseguro.

TERCERO: Que se establecieron los siguientes hechos conformes:

1.- Los antecedentes de la relación laboral.

Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

CUARTO: Que el tribunal fijó como hechos a probar los siguientes:

1.- Efectividad de haber contraído la parte demandante una enfermedad profesional en el desempeño de sus funciones.

2.- Efectividad de haber cumplido la parte demandada con las normas de seguridad y protección de los trabajadores, en especial el artículo 184 del Código del Trabajo en las normas contenidas en la Ley 16.744 y las demás normas de seguridad y protección de los trabajadores.

3.- Existencia de daño moral, en su caso, extensión del mismo y relación de causalidad entre alguna conducta imputable a la demandada y el daño producido.

QUINTO: Que por su parte la demandante ofreció y rindió medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1.- Contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2019.

2.- Liquidación de remuneraciones mes de noviembre 2019.

3.- Activación de fiscalización ante la Inspección del Trabajo de Chillán de fecha 29 de enero de 2020.

4.- Certificado emitido por CESFAM San Nicolás de fecha 29 de noviembre de 2019.

5.- Interconsulta de fecha 16 de diciembre de 2019.



6.- Certificado emitido por Miguel Torres Ramírez, dermatólogo, de fecha 14 de enero de 2020.

7.- Comprobante de licencia médica electrónica de fecha 29 de mayo de 2020.

8.- Set de 14 fotografías.

PRUEBA NUEVA

1.- Certificado de subsidio de incapacidad laboral de la actora respecto de licencias médicas pagadas desde agosto de 2020.

2.- Certificado de fecha 27 de noviembre de 2020 expedido por Ricardo Morales Llopis, psiquiatra.

3.- Informe de fecha 15 de marzo de 2021 emitido por Ricardo Morales Llopis, psiquiatra.

4.- Informe de fecha 29 de marzo de 2021 emitido por Ricardo Morales Llopis, psiquiatra.

5.- Resolución exenta N°R-01-UNRA-35975-2021 de fecha 27 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Seguridad Social.

PERITAJE CALIGRÁFICO: Se incorpora mediante declaración de la perito Erika Feest Peña quien previamente juramentado señala que para realizar el informe aplicó el método denominado morfología del trazado, que permite identificar factores gráficos estáticos y firmos, desde dos firmas indubitadas de la señora Janette, una perteneciente al contrato de trabajo y la otra perteneciente a una muestra caligráfica. Los factores gráficos estáticos son aquellos que no cambian y que pertenecen a la impronta personal de quien firma.

Se identificaron 5 factores gráficos a comparar de sus dos firmas indubitadas, el primer factor gráfico que se identificó como trazo inicial fue un ovalo que aparece bien configurado, establecido desde la zona izquierda por un impulso que sube a una zona angulosa en la parte superior y baja insertando en la zona interna del mismo, lo cual en las dos firmas dubitadas no ocurre lo mismo, ya que una de las primeras firmas se encuentra realizada en dos trazos, uno es curvo anguloso que se desplaza en la zona interna y otro trazo que inserta en la zona izquierda por lo tanto dos impulsos gráficos que ya no sería el primer impulso como la señora Janette.

En la segunda firma dubitada se encuentra un trazo que está deformado, que nace en la parte superior izquierda, baja y sube conectando la zona media y desplazado por un trazo sinuoso que ya no sería el mismo trazo del ovalo bien configurado de las dos firmas de la señora Janette.

El segundo factor analizado, fue que en el segundo y tercer impulso gráfico la señora Janette conforma dos lenguetas que tienen forma de “L” angulosa, lo



cual en ambas firmas dubitadas no aparece la conformación de esa lengüeta, sino que hay un trazo reemplazado, en la firma dubitada N°1 por un trazo que se inserta en la zona izquierda y el segundo impulso por un trazo serpenteante que sube, se conforma en la parte superior por un ovalo y baja desplazando en la zona inferior del mismo trazo como ocurre también en la firma dubitada N°2, que ese trazo es reemplazado por un trazo sinuoso que sube, en la parte superior se forma un ángulo y baja hacia la zona inferior, luego el trazo de la segunda lengüeta es reemplazado por un trazo rectilíneo con inclinación que está dextrógira hacia la izquierda, pero en la firma de la señora Janette la inclinación está dextrógira hacia la derecha.

Como tercer punto se advierte que la firma de la señora Janette está realizada en tres impulsos gráficos, es decir, que ejecuta el ovalo baja el lápiz, vuelve a subir, ejecuta una lengüeta vuelve a bajar el lápiz, vuelve a subir y ejecuta el tercer impulso que sería una lengüeta angulosa en el mismo sector. Cuando comparamos esto, nos damos cuenta que la primera firma está realizada en 4 impulsos gráficos y la firma dubitada N°2 fue realizada en 5 impulsos gráficos que ya no serían los 3 desde la impronta personal de la señora Janette.

En el cuarto punto, se ve que la presión de la firma de la señora Janette en las dos firmas era media pastosa de características brisadas, corte de presiones en el trazo y no se advirtieron sinuosidades en cuanto a la onda gráfica, esto es, temblores en subidas y bajadas en el ritmo escritural, lo cual si ocurrió en la firma dubitada N°1 y 2 que sí hay un desplazamiento en la onda grafica de subida y bajada, en el ritmo escritural por sinuosidades y temblores.

En el punto N°5 se advierte que las dos firmas indubitadas de la señora Janette, que hay un trazo inicial en el segundo y tercer impulso gráfico, presenta un trazo inicial de un gancho con características angulosas, los que en las firmas dubitadas fueron reemplazados en la primera firma por un trazo curvo y serpenteante y en la segunda firma fue reemplazado por un arpón, como gesto tipo de la persona que trató de copiar la firma y como segundo impulso se advierte que hay un trazo rectilíneo que no es el mismo.

Todos estos factores se vaciaron en una caja caligráfica donde se dice que las dos firmas indubitadas con la primera firma dubitada arroja un total de 100% de disimilitud ya que no son compatibles los factores gráficos.

En la segunda caja caligráfica se vaciaron los resultados y se advierten que las dos firmas indubitadas comparadas con la segunda firma dubitada se arroja un 100% de disimilitud, porque la caja caligráfica de cada factor gráfico vale un 20%, que sumado da el 100%, llegando a la conclusión que no alcanza el 70% para



acreditar autoría, por lo tanto las dos firmas dubitadas no presentan la misma morfología de trazado, concluyendo que la señora Janette no realizó las firmas.

Consultada por la parte demandada señala que la señora Janette es diestra y las firmas que indubitadas que tuvo a la vista son las del contrato de trabajo y una de las cuatro firmas de la muestra que realizó y que se efectuó en notaría, no recuerda bien la fecha pero alrededor del 10 de marzo. El método que realizó no permite la muestra de la firma con ambas manos.

Una lesión en la mano o muñeca no hace que se presente alteración en la firma de una persona, porque cuando firmamos se hace desde un acto volitivo consciente que al quedar automatizado se convierte en inconsciente y es allí donde aparecen nuestros gestos gráficos propios que van en la impronta personal de quien firma, así lo haga con la izquierda o la derecha, siempre la huella digital aparece en la firma. Una lesión podría cambiar la firma en el sentido de un mayor esfuerzo, pero siempre va a establecer sus propios movimientos, se puede cambiar el aspecto en tamaño pero nunca van a dejar de aparecer las propias huellas digitales.

PERITAJE PSICOLOGICO: Se incorpora por medio de la declaración del perito Luis Rodolfo Matus Carvacho quien previamente juramentado señala que para realizar el informe aplicó algunos instrumentos comunes a la hora de hacer evaluaciones de este tipo como el test de Rorschach que permite identificar el tipo de patología que presenta en términos de identificar si hay malestares agudos o tienen que ver con una estructura de personalidad que ha sido dañada en el tiempo, también el inventario multiaxial de Millon que está validado en Chile y que permite obtener información similar a la Rorschach; también realizó una entrevista clínica forense basada en los criterios de diagnóstico de estrés post traumático si hubiera habido una situación o sintomatología actual y para finalizar el cuestionario de salud general de Goldberg para ver sintomatología ansioso depresiva.

En todos los instrumentos aplicados existe la presencia de una psicopatología con sintomatología ansiosa y depresiva, dentro de esta última se debe entender también que hay situaciones cognitivas, pensamientos asociados a estas vivencias trágicas. Las pruebas aplicadas indican que hay alteraciones de tipo ansioso depresivo. La pregunta que debía desarrollar es si esto corresponde a una simulación de la sintomatología y según las pruebas aplicadas, especialmente el inventario multiaxial de Millon, es presente y real la sintomatología que tiene, se descarta el invento o simulación de un malestar, por lo tanto la pregunta siguiente es si este daño corresponde a algo actualizado o algo que hubiere sucedido en los meses próximos, entre 3 a 6 meses de la evaluación o tiene que



ver con algo anterior, se concluye que no existiría una base preexistente o anterior de una enfermedad, no se trata de una persona con trastorno del ánimo, sino que tiene sintomatología ansioso depresiva por fenómenos más bien actualizados, no estamos hablando de una persona enferma y que se hubiera enfermado más o que estuviera inventando algún tipo de fenómeno, se trata de una persona normal y que algo sucede en su experiencia de vida que hace emerger este tipo de malestar ansioso depresivo. Por lo tanto lo que ha ido observando en la investigación es que no hay una simulación, que la enfermedad no es preexistente en el tiempo y que no existiría un carácter secundario, lo que significa que tiene sintomatología pero trataría de agudizarla más como para obtener un beneficio, eventualmente lo que arrojan los test es que la capacidad productiva o eventualmente de elaborar ese tipo de pensamientos secundarios es muy poco probable, casi imposible porque estamos hablando de una persona que funciona en base a términos concretos, no tiene muchas proyecciones como para imaginarse un carácter secundario como para representarlo. Se establece una línea directa entre lo que fue su experiencia que implica un daño físico en las extremidades, específicamente la piel y lo que nos contacta con la vida real, lo que nos permite hacer y construir poder desarrollarnos en el medio, eventualmente desde que la señora reporta que ha habido un daño que ha sido comprobado por médicos y ratificado por las instituciones de salud, la señora empieza a generar un problema que desde ahí fue más ansioso depresivo el que se agudiza y evidencian cosas del trastorno. Se habla de trastorno cuando una persona repite las vivencias traumáticas, dolorosas que generan un daño agudo e implican una percepción que no puede continuar, de sentirse desvalido. Trabajó no solo en el pensamiento consiente de la señora, también evaluó el sueño, pesadillas que se van imponiendo en el día a día solas, vienen recuerdos espontáneos solos que la señora le planteaba en su relato, que esta situación que ha vivido ha sido más invalidante, vale decir de ahí en adelante viene una cadena de consecuencias que parten con lo físico y luego lo psicológico.

Hay muchos indicadores que permiten decir que la demandante tiene un sufrimiento actual, al menos cuando le hizo la evaluación. Si pudiera decir cuál es el nivel de pérdida de funciones hay que recurrir a los términos de las evaluaciones psiquiátricas, no estamos hablando de una persona que deje de pensar que hay una inutilidad en base a ella, hay un malestar muy agudo en torno a esta persona que ha desarrollado esta sintomatología que le genera casi una invalidez y que además requiere tratamiento farmacológico.

Todas las herramientas aplicadas que se van superponiendo para ver qué hay y cuánto hay, han detectado que sí hay sintomatología, que hay un malestar



agudo que se está tratando con un especialista, indican además que fue por un episodio agudo reciente, y el único fenómeno agudo reciente que la señora identifica es el malestar que sufre producto del manejo de químicos. Al menos de lo psicológico lo que queda muy claro es la sintomatología ansioso depresiva aguda producto de un estrés post traumático que correspondería en el tiempo y en la agudeza de aquella situación o fenómeno con lo que vivió en su lugar de trabajo.

Consultado por la parte demandante indica que pudo apreciar un deterioro en la piel de la señora, pero no podría precisarlo como herida porque no es dermatólogo, lo que si se veía es que tenía una irritación a simple vista.

Los daños que presenta la señora no tienen un origen anterior, son de origen laboral atendido que la cadena de sintomatología y fenómenos expresados por ella son posterior a un evento ocurrido a corto plazo y que se condice con los fenómenos que ella vivió en su trabajo.

Consultado por la parte demandada señala que se reunió una vez con la demandante, no recuerda la fecha exacta, pero la entrevista duró alrededor de 4 horas de forma presencial. En cuanto a los antecedentes que se tienen a la vista al momento de realizar un peritaje no corresponden a antecedentes emitidos por otros profesionales, ya que debía indagar la situación psíquica de una señora que había tenido una vivencia por lo tanto tenía que aplicar una serie de instrumentos o pruebas psicológicas. Señala que supo de los fármacos que la demandante estaba tomando porque ella le mostró los ansiolíticos y antidepresivos, pero no le mostró la receta ya que este tipo de fármacos se venden con receta médica y a nombre de la persona que tienen que ser consumidos.

No se hace un análisis de la narrativa del individuo ya que el peritaje no tenía como objetivo conocer alguna situación penal, sino que tenía como consecuencia una situación en la cual se derivan síntomas a partir de un malestar, por lo tanto lo que se aplicó fue una serie de instrumentos psicológicos no fue solo una testimonial de relato.

Cuando se aplica un peritaje psicológico en ámbito laboral, se evalúa a la persona que se le practica el peritaje. Las relaciones que la persona pueda tener con su familia y que no tengan que ver con el interés judicial, no son analizadas. Las relaciones con la familia y todo lo que tenga que ver con una situación más específica es un peritaje de un trabajador social. Cuando hizo la entrevista con la señora Janet no se ve ninguna situación de conflicto con la familia, incluso en el Test de Roscharsh no reflejó ningún conflicto ni actual ni pasado con figuras estructurales.



Refiere que la demandante estaba con tratamiento farmacológico, desconoce la historia pasada relacionado con la morbilidad o tratamiento a lo largo de su vida, no correspondía que en su peritaje lo indagara porque las preguntas de hipótesis ya están planteadas y si hubiera sido así esto aparece en los test y cuestionarios, pero no apareció.

CONFESIONAL: Absolvió posiciones en representación de la demandada doña María Pilar Varela Lanuza señala que ha visto a la demandante en algunas capacitaciones que se hicieron en la apertura del hotel, agrega que la actora es mucama de las instalaciones del hotel MS en Chillán.

Parte de la rutina de mucama es trabajar con un kit de productos de limpieza, desinfección y aromatizante. Todas las mucamas utilizan productos de limpieza, los que son entregados en un dispensador donde están los productos diluidos y en su cargo ellas los tienen en pulverizadores junto con los elementos de protección personal, guantes en este caso, y los otros productos que utilizan para el aseo, papel higiénico, shampoo, bálsamo y la reposición de blancos y toallas que se utiliza como parte de los procesos de limpieza. Los EPP, en este caso, guantes los tiene cada una en su carro y en caso de requerir adicionales, se los solicitan a la supervisora quien está a cargo de las mucamas.

La demandante cuenta desde el comienzo con los elementos de protección personal, cada día al ingresar a la jornada la supervisora se ocupa del equipo de mucamas y les entrega sus carros, pregunta si necesitan algo y es parte del proceso que se lleva a cabo. No existe un registro de entrega porque se entregan los suministros como parte de la rutina diaria del área, cada vez que se repone no se le hace firmar un documento específico, es simplemente a solicitud de la misma persona y en caso que la supervisora vea que le falta o que necesita es verbal, no hay un documento escrito por cada par de guantes que se entrega a las personas.

De la entrega de los EPP no se hace registro, de la entrega del reglamento interno y del derecho a saber si queda un documento con el respaldo de que lo recibió. Como parte del proceso de inducción de cada funcionario, ellos tienen una charla de seguridad donde se enseña el proceso de aseo de la habitación, cómo se utilizan los productos, como es la rutina de aseo, los elementos con que cuentan y eso es con cada funcionario al ingreso del trabajo, es más, cada persona que ingresa no trabaja sola va generalmente acompañada de la supervisora o de otra mucama que les va enseñando esta rutina.

De las charlas de seguridad generalmente si quedan registros cuando se le entrega el derecho a saber y el plan de emergencia, son charlas que hace el prevencionista de riesgos. En caso de las inducciones de procesos no siempre



queda registro, puesto que muchas de estas se hacen en grupos pequeños y es casi más personalizada, van con la persona y se va haciendo paso a paso como son las rutinas de limpieza. Hay que considerar que si nos situamos en octubre del año 2019, el hotel no había abierto aún y por lo tanto el equipo en general era nuevo, entonces la supervisora con mayor razón va haciendo un proceso de acompañamiento con cada una de las personas.

La supervisora de la demandante era doña Soledad Escribano, ama de llaves del hotel.

Las charlas se les hacen a todos los trabajadores, por lo tanto se le hizo a la señora Janette Godoy, no siempre es en el mismo momento porque como el equipo era nuevo y el hotel estaba recién partiendo puede que haya desfase en los días que se hizo la charla de seguridad y cuando se entregó el material.

Desconoce si la demandante firmó el derecho a saber y el reglamento interno, pero debería estar.

PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- Karen Dayana Fuentes Carrasco, quien juramentada en la forma legal y dando razón de sus dichos señala que conoce a las partes del juicio porque en Noviembre de 2019 se presentó a entrevista para trabajar en el casino y supo lo que hacía Janette cuando la entrevistó la señora Soledad, le dijo que tenía que hacer labores de limpieza, aspirar alfombras, pasillos, cambiar sábanas, llevar implementos a otros lados, en los dormitorios del hotel había que hacer varias cosas. No se quedó a trabajar en el Hotel.

Cuando fue a la entrevista y la llevaron a un piso había una niña haciendo aseo, le pareció extraño que en los dormitorios no hubiera ningún olor, cuando entraron al baño donde estaba el jacuzzi preguntó por si usaban “poett” pero le dijeron que no podía haber ningún olor que estaba prohibido lo que es aroma, que usaban químicos industriales que no dejaban olor. En ese momento le miraron las manos y le preguntaron “tú vas a trabajar así?”, porque ella andaba con un esmaltado permanente, respondió que no tenía ningún problema en sacárselo para trabajar, le preguntó si se podía usar guantes pero le respondieron que no se podía.

Señala que producto del manejo de químicos directamente en la piel se generan las dermatitis, lo sabe porque es técnico en enfermería, y Janette le empezó a mostrar fotos porque la dermatitis comenzó a avanzar hiriendo sus manos y pies, por eso en varias ocasiones la llevó a la ACHS o iba a la farmacia a comprarle cosas orientándola sobre lo que le estaba pasando.



Sabe que la dermatitis de la demandante se produjo por químicos porque vio las botellas y frascos en el carro que usaban para limpiar, además ella le mostró después con lo que trabajaba.

Los trabajadores no usan implementos para hacer el aseo porque su experiencia es que en las entrevistas de trabajo siempre el segurito las guía y en este caso no lo vio en ningún momento.

En cuanto a las lesiones de la demandante vio el progreso del empeoramiento de su estado porque en varias ocasiones la acompañó a médico y además tenía que orientarla en el manejo de curaciones. Las heridas estaban en las palmas de las manos y en el dorso y la planta baja del pie, esto último se produjo porque en el jacuzzi había que meterse sin zapatos y como Janette en ese entonces trabajaba mucho le dijo que cómo era posible que trabajara por tantas horas.

Hace tiempo que no ve a la demandante pero sabe que empezó a caer en una depresión, le comentó que tenía que ir al médico pero no tiene más información.

Actualmente Janette está en su casa, vive con sus papás y una tía o sus padres le ayudan a cuidar a las niñas, ha visto su estado y siempre da información que no lo pasa bien.

Contrainterrogada señala que conoce a la demandante porque su cuñada es profesora de la hija mayor.

No trabajó en Hotelera Marina del Sol, sólo fue a una entrevista de trabajo y ahí conoció las dependencias, la entrevista fue para cumplir funciones de camarera. Permaneció en dependencias de la Hotelera durante 45 o 50 minutos, en ese tiempo la señora Soledad le mostró todas las inmediaciones hasta el último piso, le dijo lo que tenía que realizar y los productos que se debían utilizar, había un carro donde se veía todos insumos que se utilizaban para limpiar, donde estaban las sábanas, el jabón para reponer y todas esas cosas.

La señora Soledad tenía una personalidad muy fuerte que la hizo sentir cohibida cuando le preguntó “y tú vas a trabajar así?”, mirándole las uñas, respondiéndole que no tenía problema en retirarse el esmaltado si se quedaba a trabajar, entonces la señora Soledad le dijo que no podía trabajar con eso, que no se permitía trabajar con nada en las manos.

Cuando la demandante entró a trabajar le comentó que le “comían” las manos y los pies preguntándole qué podía hacer, esto ocurrió aproximadamente la primera semana de noviembre y ya llevaba trabajando un par de meses.

La demandante le comentó que lo que le quedaba de tiempo lo dormía porque era muy extenuante el trabajo en el Hotel, comentándole que a veces



dormía 1 o 2 horas porque la llamaban para ir, pero como viven hartas personas en su casa y la veían trabajando tan arduamente no cree que hiciera el aseo en su casa.

Desconoce la fecha en que el hotel empezó su funcionamiento. No recuerda cuanto tiempo trabajó la demandante de forma constante en el hotel.

Lo que tiene la demandante es una dermatitis por contactos químicos, eso es lo que dice la ACHS. Anteriormente la actora había trabajado en un colegio, parece que trabajaba en un aula como orientadora.

Aclara que a la demandante la ha visto alrededor de 15 veces desde noviembre de 2019, este año no la ha visto, pero por whatsapp le mostraba el avance de sus heridas, le comentaba las cremas que tenía que comprar.

2.- Jacqueline de la Rosa Monsalve Canales, quien juramentada en la forma legal y dando razón de sus dichos señala que conoce a las partes del juicio porque es vecina de la demandante hace 20 años por eso sabe que trabajaba en el casino Marina del Sol cumpliendo funciones de mucama, entre sus labores debía hacer las camas, limpiar los baños usando líquidos químicos y no le entregaron implementos de seguridad, esto último lo sabe porque la actora llegaba contando. Cree que Janette le pidió elementos de seguridad a la empresa para poder trabajar.

Sabe que el motivo del juicio es porque a la actora se le formaron heridas en sus manos y pies, vio las heridas cuando estaban con ampollas incluso se quedó con sus hijas cuando tuvo que irse al hospital. Las heridas se produjeron por el uso de líquidos químicos que usaba sin implementos de seguridad. Las heridas en los pies se produjeron porque usaba sus zapatillas, no le pasaron zapatos de seguridad.

Actualmente la demandante se encuentra mal, no puede hacer nada, ni cosas cotidianas en la casa, sus manos están como cascarita y partidas. No puede hacer el aseo en la casa, ni lavar loza, no puede usar guantes porque hace que sus manos transpiren.

Últimamente ha conversado con la demandante, ha estado pendiente de ella y de las niñas.

La enfermedad de Janette comenzó aproximadamente en noviembre de 2019. Cree que la demandante aún está con tratamiento médico a lo mejor está con psicólogo porque le ha afectado esta situación. Aclara que sabe lo anterior porque se queda con sus hijas cuando tiene que ir a médico.

Contrainterrogada señala que desde que conoce a Janette no le había visto problemas en sus manos, antes ella trabajaba de temporera en huertos y nunca le pasó eso porque los productos no tocaban directamente las manos como pasó en



el casino. No recuerda la época en que la actora trabajó como temporera pero fue hace mucho tiempo.

Indica que Janette no había tenido problemas de depresión, eso es actual desde que tiene la enfermedad, incluso pensó en matarse. Nunca ha tenido problemas de violencia intrafamiliar ni problemas con su familia, quizá ahora con la enfermedad la demandante se ha sentido mal, apenas le hablan ella responde mal.

Nunca le ha comentado la demandante que tenga problemas con su familia. Desconoce si en el año 2014 tuvo algún problema o depresión, al menos no ha sabido más detalles de ella.

Actualmente Janette vive con sus hijas.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

a.- Copia del reglamento interno de Higiene y seguridad vigente con constancia de su recepción por parte del trabajador demandante. (Se exhibe reglamento y constancia de recepción de 14 de octubre y se objeta la firma del documento)

b.- Copia del derecho a saber los riesgos laborales conforme a lo dispuesto en la ley 16.744 debidamente firmados por el actor. (Se exhibe derecho a saber y se objeta la firma)

c.- Copia de inducciones y charlas de seguridad impartidas al actor debidamente firmadas por éste. (Se exhibe pero no figura el nombre de la trabajadora demandante)

d.- Copia de Certificados de entrega de elementos de protección personal entregados al trabajador debidamente firmados por éste. (Se exhibe comprobante de entrega de uniforme)

e.- Lista de chequeos de inspección y registro de recambio de Elementos de Protección Personal (No se exhibe)

OFICIOS:

1.- Solicita que se oficie a Asociación Chilena de Seguridad, con domicilio en Avenida Collín N°532 de la comuna de Chillán, con el objeto que remita lo siguiente:

a) Ficha clínica completa de la actora Jeannete Victoria Godoy Sepúlveda, R.U.N. 15.219.034-4. (Se tiene por incorporado)

2.- Solicita que se oficie a la Inspección Regional del Trabajo Ñuble, ubicada en calle Libertad N°878, comuna de Chillán, a objeto que informe y remita a este tribunal lo siguiente:



a) Resultado de fiscalización N°118, ingresada por la actora Jeannete Victoria Godoy Sepúlveda, R.U.N. 15.219.034-4, con fecha 29 de enero de 2020. (Se tiene por incorporado)

SIXTO: Que por su parte la demandada ofreció y rindió los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1.- Contrato de trabajo de 1 de octubre de 2019 celebrado entre las partes y su anexo.

2.- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Hotelera MDS Chillán.

3.- Registro de entrega del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, firmado el 1 de octubre de 2019.

4.- Documento denominado información de riesgos laborales (derecho a saber), firmado por la actora el 1 de octubre de 2019.

5.- Planilla de asistencia de la trabajadora, por el período que va del 1 de octubre de 2019 al 31 de octubre; del 1 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019; y, del 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

6.- Extracto de la autorización del software relojcontrol.com

7.- Liquidación de remuneraciones de la demandante correspondiente a octubre, noviembre y diciembre de 2019 así como enero de 2020.

8.- Copia de las licencias médicas, extendidas a la actora en las siguientes fechas:

- 6 de diciembre de 2019, por 2 días, extendida por la doctora Bárbara Vilches Montecinos, rut 18.452.090-7.

- 16 de diciembre de 2019, por 11 días, extendida por el médico Diego Delpin Nickel, rut 18.142.872-4.

- 26 de diciembre de 2019, por 10 días, extendida por el médico Matias Fernández Aguilera, rut 16.784.261-5.

- 3 de enero de 2020, por 14 días, extendida por el médico Patricio Loncomilla Moya, rut 18.202.737-5.

- 17 de enero de 2020, por 14 días, extendida por la doctora Bárbara Vilches Montecinos, rut 18.452.090-7.

- 31 de enero de 2020, por 30 días, extendida por el médico Pablo Rojas Sandoval, rut 17.756.649-7.

9.- Impresión obtenida de la página web de la Superintendencia de Salud, relativa al Registro único de Prestadores Individuales y certificado de inscripción en el registro nacional de prestadores individuales de salud que da cuenta que la doctora Bárbara Vilches Montecinos, no registra especialidad.



10.- Impresión obtenida de la página web de la Superintendencia de Salud, relativa al Registro único de Prestadores Individuales y certificado de inscripción en el registro nacional de prestadores individuales de salud.

11.- Impresión obtenida de la página web de la Superintendencia de Salud, relativa al Registro único de Prestadores Individuales y certificado de inscripción en el registro nacional de prestadores individuales de salud que da cuenta que el médico Matias Fernández Aguilera, no registra especialidad.

12.- Impresión obtenida de la página web de la Superintendencia de Salud, relativa al Registro único de Prestadores Individuales y certificado de inscripción en el registro nacional de prestadores individuales de salud.

13.- Impresión obtenida de la página web de la Superintendencia de Salud, relativa al Registro único de Prestadores Individuales y certificado de inscripción en el registro nacional de prestadores individuales de salud.

14.- Convenio de préstamo de equipos entre ECOLAB y MDS CHILLAN, de 30 de abril de 2019 y de 29 de mayo de 2020.

15.- Factura N°1506934 de 16 de septiembre de 2019, N° 1507187 de 17 de septiembre de 2019, N° 1515633 de 22 de octubre de 2019, N° 1519987 de 8 de noviembre de 2019, N° 1520326 de 11 de noviembre de 2019, emitidas por Ecolab a Hotelera MDS CHILLAN S.A.

16.- Fotografía del dilutor.

17.- Hoja de seguridad de los productos Oasis Pro 14 Premium, Glass Cleaner, Neutral Disinfectant Cleaner y Oasis pro morning breeze room refresher.

18.- Facturas N° 261885 de 24 de septiembre de 2019, N° 262615 de 8 de octubre de 2019, emitida por Bienek a Hotelera MDS Chillán S.A.

19.- Facturas N° 262615 de 8 de octubre de 2019, N° 26328 de 14 de noviembre de 2019, N° 264961 de 28 de noviembre de 2019, N° 265698 de 12 de diciembre de 2019, N° 266429 de 7 de enero de 2020, N° 266784 de 16 de enero de 2020, N° 267052 de 23 de enero de 2020, N° 267657 de 10 de febrero de 2020, N° 267910 de 18 de febrero de 2020, emitidas por Soluciones Integrales de Limpieza a Hotelera MDS Chillán S.A.

20.- Ficha del producto guantes de nitrilo, ficha técnica y certificado de calidad.

21.- Ord. N° 227 de 25 de febrero de 2020, del Instituto de Seguridad Laboral por medio de la cual remite Resolución de Calificación correspondiente a doña Jeannette Godoy Sepúlveda.

22.- Resolución de Calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley 16.744, del Instituto de Seguridad Laboral, N° 1154199 de 19 de febrero de 2020 correspondiente a doña Jeannette Godoy Sepúlveda.



23.- Informe técnico de máquinas, folio 011929 de 18 de octubre de 2019, que da cuenta de los trabajos efectuados por personal de ECOLAB en dilutor.

24.- Informe técnico de máquinas, folio 011973 de 23 de diciembre de 2019, que da cuenta de los trabajos efectuados por personal de ECOLAB en dilutor.

PRUEBA NUEVA:

1.- Ordinario 470 sobre resolución de calificación de accidente del trabajo de fecha 04 de agosto de 2020.

CONFESIONAL: Absolvió posiciones la demandante doña Jeannette Victoria Godoy Sepúlveda quien señaló que tiene 37 años y vive con sus 3 hijos de 5, 10 y 19 años más sus padres.

Antes de la presentación de la demanda no había tenido enfermedades a la piel, tampoco se ha sometido a un test cutáneo, nunca ha tenido alergia alimentaria.

En el tiempo que estaba bien era ella quien hacía el aseo en su casa y ahora lo hace su madre y la persona que a veces va a la casa a ayudarle porque ahora no puede. Antes cuando podía hacer el aseo, no usaba cloro, tampoco usaba guantes, el detergente líquido lo echaba directo a la lavadora, nunca lavó la loza en su casa.

A consecuencia de la pandemia sus padres usan alcohol gel y amonio cuaternario, pero ella no toma ningún líquido. Utiliza shampoo de guagua sin sal y jabón hipo alérgico, utiliza tintura en el cabello. Los productos que usa no han sido analizados médicamente.

No cree que los productos que use causen alergia porque ya le hubiese pasado algo en el cabello o en la cara.

Desde que presentó la licencia médica y mientras sus lesiones empeoraron no tuvo contacto con los productos químicos que se usaban en el hotel.

Al exhibirle la fotografía que incorpora la parte demandada, indica que corresponde al lugar donde estaban los productos líquidos químicos, pero cuando ella trabajaba eso no estaba. Indica que cada una iba a sacar el producto sin ningún tipo de protección, se sacaba en unas botellitas, apretaban la máquina y salía el líquido además tenían que echarle agua porque eran muy fuertes, eso se lo dijo la señora Soledad Briones que era la ama de llaves.

Al exhibirle la foto acompañada por la parte demandante indica que aparece su colega, en una foto aparece ella, está con zapatos y junto a un canasto.

Consultada por el tribunal indica que ingresó a trabajar el 01 de octubre al casino Marina del Sol, su jefa era doña Soledad Briones y su supervisora era la



señorita Camila. Nunca le hicieron charla de inducción, recién le hicieron una en diciembre, nunca hubo un prevencionista que le dijera como se utilizaban las cosas. Los líquidos eran muy fuertes, trabajaba muchas horas extras, su horario de trabajo era de 16:00 a 00:00 horas a veces se retiraba a las 02:00 de la mañana, otras veces ingresaba a las 11:00 horas o 13:00 horas.

Cuando empezó a manipular un líquido, que la señorita Camila en ese tiempo que era fuerte y que tenía que mezclarlo con agua, pero la señora Soledad les decía que no porque así salía más rápido y ahí fue donde se le empezaron a producir ampollas en las manos, luego le salió materia y la piel se le puso con mucha infección, además las exponían a aguas servidas en el subterráneo donde don Patrick que es el segurito, las vio limpiando el piso -1 con aguas servidas porque ahí salían tallarines y de todo, eso fue una combinación en sus manos y en sus pies porque les hacían sacar las zapatillas ya que nunca les pasaron zapatos.

Aclara que trabajaba con tres colegas más y siempre tenían que ir a limpiar el piso -1 porque la señora Soledad les decía que tenían que ir.

TESTIMONIAL:

1.- Natalia Alejandra Bustos Castillo, quien juramentada en la forma legal y dando razón de sus dichos señala que es jefa de adquisiciones de Hotelera MS Chillán y sus funciones tienen que ver con el abastecimiento de todo lo que es servicio, compra de insumos, abastece todo lo que es el área de la hotelera. Acá en Chillán el hotel abrió en octubre de 2019, en cuanto a la dotación del hotel no la maneja.

Cuando se abrió el hotel el trabajo partió lento, fue una marcha blanca y no tenían la capacidad del 100% porque estaban recién comenzando y la ocupación era alrededor de un 15% o 20%. En ese momento había más mucamas de las que necesitaban porque estaban en capacitación constante.

Lo que se compraba para las mucamas eran las OPP, uniformes, guantes, nitrilos verdes que es una matriz que usan porque hay una matriz de uniformes y matriz de elementos de protección personal, también se les entregaba los amenity que se dejaban en las habitaciones. Tienen un sistema donde la supervisora o la encargada del área hace un requerimiento a través de un sistema y se le hace entrega de los productos a la supervisora, que en ese entonces era Soledad Escribano.

Los productos que usaban las mucamas para el aseo de la habitación eran 4 por matriz, uno es el oasis pro 14, oasis pro 16, uno es desinfectante y el otro es aromatizador, también usan el glass cleaner que es un limpiador de vidrios y el otro es un limpiador de piso, todos esos se trabajan a través de Ecolab con quien tienen una matriz de limpieza y desinfección. Las mucamas no obtienen los



productos, es la supervisora o encargada del área la que hace el pedido y se le entrega la bolsita hermética en bodega donde hay un lugar establecido para los productos Ecolab y productos químicos. Ecolab es la empresa que les abastece los productos, trabajan con ellos desde el principio, desde la apertura del hotel, con ellos tienen todos los convenios de limpieza y desinfección, control de plagas.

Los productos vienen en bolsas de un formato de 2 litros que se instalan en un dilutor que la propia empresa Ecolab les entrega en comodato, las bolsas no se rompen, lo único que hay que hacer es tomar la bolsa y dejarla en el dilutor, eso no lo hace cualquier persona porque la maquina tiene una llave que la maneja solo la supervisora, en este caso Soledad. La bolsa viene hermética, solamente se instala en el dilutor y con el agua hace que se disuelva el producto y lo entrega ya diluido, en ningún momento se manipula el producto por lo que no hay contacto con la piel.

A las mucamas se les entregaba alrededor de 2 pares de guantes de nitrilo flocado y se les cambiaba una vez a la semana o si algún guante presentaba un percance se le cambiaba, pero esa solicitud la hace la supervisora. Una mucama no podía desempeñar sus funciones sin guantes, es lo mismo que una persona no use sus zapatos de seguridad. No recuerda ninguna trabajadora que haya presentado lesiones en su piel.

Al exhibirle la fotografía acompañada por la parte demandante indica que el lugar pertenece donde las mucamas dejan la ropa para la lavandería y está ubicado en el subterráneo, la persona que aparece en la fotografía es Mariana y corresponde a una inundación que se produjo en el subterráneo por un tema con el estanque de agua y por lo que recuerda cuando pasó eso la señora Janette ya no estaba trabajando, pero no recuerda la fecha. Tienen entendido que la señora Mariana aparece descalza porque ella quiso sacarse sus zapatos para no mojarlos.

Contrainterrogada señala que en la fotografía que se le exhibió la trabajadora no estaba usando guantes porque esos se usan para el aseo de las habitaciones y en este caso fue algo fortuito por una inundación de la oficina de las mucamas abajo, no se estaba haciendo el aseo.

Sabe que las supervisoras de mucamas están constantemente acompañándolas en el trabajo de las habitaciones, el esquema no lo maneja porque es la encargada de las compras. Cuando se abrió el hotel las mucamas no tenían experiencia por lo que se tuvo que capacitarlas y enseñarles. Desconoce si existe registro de las capacitaciones.

Indica que es la encargada de comprar y tener elementos en stock por lo que cuanto se le solicita un producto ella lo entrega, los registros no le competen.



Las mucamas tienen su carro donde están los atomizadores con los productos de limpieza que ya están disueltos, no manipulan nada solo usan las botellas con los rociadores, pero siempre deben estar con sus guantes.

2.- Patrick Fernando Pino Jiménez, quien juramentado en la forma legal y dando razón de sus dichos señala que trabaja en Marina del Sol Chillán desde el 01 de julio de 2019, el funcionamiento del hotel comenzó el 16 de octubre de 2019. Dentro de sus funciones como prevencionista de riesgos está asesorar, capacitar, fiscalizar, certificar, hacer acompañamiento a los líderes de las áreas.

Los productos que usan las mucamas para la limpieza son productos químicos certificados que provienen de una empresa internacional certificada que se llama Ecolab. Los productos son desinfectantes, aromatizantes. Trabajan con Ecolab desde hace tiempo porque también trabajan en otras dependencias como Talcahuano, además que presta diversos servicios como los desinfectantes que maneja el área de alojamiento y también realiza el control de plagas. Los productos que se usan son el OP56, pero están enfocados a diferentes áreas.

Para el área de alojamiento se utiliza un equipo que se llama dilutor, ese va conectado a la matriz de agua potable y hace la dilución de forma rápida e instantánea sin ninguna exposición de forma directa ni manipulación con el mismo producto.

Los elementos de protección personal que deben usar las mucamas para reforzar son los guantes flocados, es de goma verde y abarca hasta el antebrazo, es una medida complementaria para evitar cualquier exposición directa y alguna consecuencia de alguna herida, infección o reacción alérgica.

El acceso a los productos solo tienen acceso la línea de mando o alguna encargada de la lavandería, pero el uso es limitado. El producto llega al área de adquisiciones a una bodega, luego el encargado lo va a buscar porque el envase viene reforzado de forma hermética y se hace la reposición al equipo, por lo tanto, la accesibilidad es de una o dos personas como máximo.

Si el dilutor presenta algún problema el responsable es el proveedor que realizan los mismos técnicos, si hay alguna falla, fuga o reparación se solicita la asistencia del técnico y realiza los trabajos pertinentes. En octubre de 2019 el dilutor estaba nuevo.

Ninguna trabajadora ha presentado lesiones o problemas con los productos del dilutor ni en el 2019 ni a la fecha.

Tuvieron una fiscalización por parte de la Inspección del Trabajo y del ISL a causa de lo sucedido con la demandante, que fue en terreno y revisando la documentación, se fijaron en todo el proceso, hicieron entrevista a las mucamas y salieron sin observaciones en el proceso en general, ya que no había exposiciones



de los productos a cualquier persona o a un externo porque también se fijaron en los equipos y herramientas que se utilizan, hicieron el recorrido de las diferentes tareas.

Al exhibirle la fotografía acompañada por la parte demandante indica que corresponde a una persona escurriendo agua, dentro de lo que es un sector de la lavandería, en esa oportunidad hubo una ruptura de una matriz que correspondía a un ducto que canaliza el agua potable en un sector aledaño al sector donde se encuentran las mucamas, esto ocurrió el 21 de enero de 2020. En la fotografía aparece una de las mucamas pero no es doña Janette Godoy. La mucama aparece descalza porque tomó la decisión de sacarse los zapatos para poder ayudar a escurrir el agua y evitar que otra dependencia se inundara, en esa oportunidad la actora ya estaba con licencia médica desde diciembre de 2019.

Contrainterrogado señala que presta servicios en el complejo de Marina del Sol en Chillán que comprende el casino y la hotelera. El hotel tiene 100 habitaciones y en octubre de 2019 trabajaban alrededor de 8 a 10 mucamas, no maneja el número con exactitud.

La manipulación de productos químicos se hace con guantes flocados. Para manejar el dilutor se hace una capacitación por el técnico, pero se lo hace a la línea de mando, tanto a la jefatura del área y a la supervisora. Para operar el dilutor se capacita solamente a la línea de mando porque es una llave única, todo lo que es la operación o recargo de los productos químicos a los atomizadores lo hace el personal de alojamiento y ellos sí reciben instrucciones ya sea por parte de la jefatura o se coordinan las capacitaciones con el proveedor.

Tanto a la señora Janette como a todos se les entregaron los elementos de protección personal, le consta porque lo vio. La entrega se hace desde el día uno, pero ese día estaban en marcha blanca porque el hotel se abrió el 16 de octubre y la demandante entró el 01 de octubre y durante la marcha blanca se le hizo la entrega de los elementos y la capacitación.

De las capacitaciones queda un registro escrito, pero con la entrega de los guantes no pasó lo mismo, porque como estaban en una marcha blanca los guantes estaban a libre acceso por parte de la jefatura del área.

Vio trabajar a la señora Janette y su labor consistía básicamente en el saneamiento de las habitaciones y dentro de las rondas que realizaba la vio portar sus guantes. La demandante no firmó la entrega de guantes porque estaban en marcha blanca, pero sí firmó la entrega de los otros elementos. Hace presente que la vio firmar.

3.- Héctor José Alegría Morales, quien juramentado en la forma legal y dando razón de sus dichos señala que es jefe de capital humano del Complejo



Marina del Sol que comprende el casino y el hotel acá en Chillán desde julio de 2019. Indica que el hotel empezó a funcionar a fines de octubre, al principio había mucho trabajo porque estaban en una puesta en marcha con un hotel nuevo, con gente que no estaba bien capacitada, completando las dotaciones, pero había mucho trabajo en esa época con respecto a la implementación del hotel.

La dotación de mucamas era entre 8 y 10 en esa oportunidad. El hotel está diseñado para una capacidad de 100 habitaciones y al principio como estaban recién empezando no estaban a full dotación, no tiene los porcentajes pero debieron estar a un 50% o 60% de habitaciones ocupadas.

Conoce a doña Janette Godoy porque entró a trabajar en octubre de 2019 y a fines de ese año salió con licencia médica por lo que fue poco el trato directo que tuvieron, solamente ha conversado con ella por temas administrativos en cuanto a las licencias que ella ha presentado. Al parecer las primeras licencias que presentó la demandante eran psiquiátricas.

Todo el personal del área de alojamiento, trabajan con productos como limpiadores de vidrio, desengrasante y todo ese tipo de productos de limpieza. Trabajan con la empresa de productos Ecolab que es una de las más prestigiosas en ese tipo de servicio.

A las mucamas se les entregan los dosificadores y rociadores para que sean llenados en un dilutor que les proporcionó la empresa Ecolab, en donde éste hace la mezcla del producto con agua para poder hacer las aplicaciones en los diferentes sectores. El dilutor hace la mezcla por lo que hace entrega del producto ya dosificado para poder trabajar con él.

Mientras la demandante ha estado con licencia han tenido comunicación, pero todo relacionado al trámite de licencias médicas, porque no ha vuelto a trabajar, las últimas conversaciones que tuvo con ella fueron en el mes de enero de 2021, donde ella quería llegar a un acuerdo por la demanda que interpuso, la derivó con el personal a cargo en Talcahuano, pero desconoce el resultado de las conversaciones.

El trabajo efectivo de la demandante fue desde octubre a noviembre alrededor de 60 días o un poco más, luego salió con licencia médica y no ha vuelto.

Contrainterrogado señala que se le entregaron los elementos de protección personal a la actora, están los registros donde se entregaron los guantes y todos los EPP que ella necesitaba, debían estar los registros porque es una norma que tienen con el departamento de prevención, sin embargo, no los ha visto pero el protocolo dice que debían estar.



No vio trabajar a la señora Jeanette.

4.- Soledad Isabel Escribano Rodríguez, quien juramentada en la forma legal y dando razón de sus dichos señala que trabajaba en el Hotel Marina del Sol en Chillán hasta el año pasado donde cumplía funciones de ama de llaves, desde julio de 2019 hasta agosto del año pasado. Sus labores eran de ama de llaves, jefa de habitaciones, encargada de mucamas, estaba a cargo de las personas que hacían el aseo en el hotel. Tenía a cargo entre 8 a 10 personas dependiendo de la capacidad del hotel.

La apertura del hotel fue en octubre así que tenían alrededor de 20 habitaciones ocupadas y la capacidad total era de 100 habitaciones.

En cuanto a la jornada laboral de la mucama, tenían distintos horarios, comenzaban a las 08:30 horas sus funciones y la mayoría no tenía experiencia en hotelería por lo que se daba un tiempo todos los días para explicarles las funciones, revisaba sus carros, sus implementos y después subía con ellas a las habitaciones para darle las tareas diarias. Las funciones específicas de las mucamas eran retirar la ropa de las habitaciones, limpiar, hacer el aseo, limpiar baños, mantener los espacios comunes limpios, sacar o enviar ropa a la lavandería.

Para las limpiezas de las habitaciones utilizaban desinfectante, desengrasante, aromatizante y limpiavidrios. Estos productos eran entregados en dosificadores a las mucamas que se obtienen de una maquina dilutora de la empresa Ecolab, donde el producto ya sale dosificado, sólo hay que ingresar el frasco no hay contacto directo con el líquido. Para llenar los frascos, la mucama veía la necesidad que tenía de requerir más líquido porque no todas tenían las mismas habitaciones.

No recuerda en que trabajaba antes la demandante.

Nunca supo que la actora tuviera algún problema con los líquidos o con sus manos ni con lo que está pasando ahora, no le manifestó ningún problema.

Para usar los productos de limpieza la demandante usaba guantes de nitrilo, era obligatorio, en cada ronda que realizaba por las habitaciones les recordaba el uso de guantes desechables para ponerse debajo de los otros y se revisaba diariamente el balde de las mucamas donde llevaban los productos de limpieza. La supervisora realizaba esa labor en forma continua.

Al exhibirle la fotografía acompañada indica que corresponde a la máquina dilutora, están las bolsitas con los productos de limpieza, en cada frasco que se le entrega a las mucamas va la etiqueta adosada. El frasco se posiciona en la manguera, luego se hace una presión y sale el líquido. El color amarillo representa



al desengrasante, el celeste es el limpiavidrios, el rosa o morado es el desinfectante y el verde es el aromatizante.

No era primera vez que trabajaba en un hotel, estuvo en un hotel de Concepción por 10 años con la misma empresa Ecolab y con más mucamas, pero nunca habían tenido un problema y por eso se recomendó continuar con la empresa Ecolab. Incluso del problema de Jeanette se enteró después de lo que le había pasado.

Contrainterrogada señala que como elemento de protección se les recomendaba usar guantes, pero en ningún momento tenían contacto directo con los líquidos, y como se retiran diluidos en agua no afecta la piel, pero igual se debe usar guantes, escobilla y todo lo necesario para hacer la limpieza. Los elementos se les facilitaron a todas las mucamas y luego se les hacían más entregas una vez a la semana en especial los guantes de nitrilo y debiera estar el registro de la entrega con la firma de cada trabajador, también cuando la supervisora pasa por las habitaciones se les vuelve a recalcar el uso de los guantes, la mayoría de las personas no los usaba porque no tenían la costumbre incluso con Jeanette tuvieron diferencias varias veces porque decía que era incomodo que no estaba acostumbrada a usarlos, no sólo con ella tuvieron esos problemas sino que otras niñas también.

Las capacitaciones las veía Patrick y cada persona que ingresaba a trabajar al hotel primero tenía un día de capacitación. Desconoce si esa capacitación se le hizo a Jeanette, porque como estaban en apertura iban ingresando personas diariamente.

En cuanto a la objeción

SÉPTIMO: Que la parte demandante objeta los documentos correspondientes a copia del reglamento interno de Higiene y seguridad vigente con constancia de su recepción por parte del trabajador demandante, Copia del derecho a saber los riesgos laborales conforme a lo dispuesto en la ley 16.744, y copia de certificados de entrega de elementos de protección personal entregados a la trabajadora, funda en que la firma puesta en ellos, no es de la actora.

Que al respecto se realiza peritaje caligráfico señala que las firmas dubitadas no presentan la misma morfología de trazado, concluyendo que la actora no realizó las firmas. Por lo que se acogerá la objeción.

En cuanto al fondo

OCTAVO: Que el artículo 7 de la Ley N°16.744 define “enfermedad profesional” como aquella causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte. Por su parte el D.S. N°109 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión



Social, dispone “Para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entraña el riesgo respectivo, aun cuando estos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico”.

NOVENO: Ahora en cuanto, a la declaración de enfermedad profesional, es necesario establecer que la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo, otorga competencia a los Tribunales del ramo para conocer de aquellos juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de enfermedades profesionales; sin embargo tal competencia parte del supuesto que ésta haya sido de las enumeradas en el artículo 19 del Decreto 109 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social o si no estuviera allí comprendida, haya sido declarada por el Administrador del seguro a solicitud de parte, mediante el procedimiento contemplado en el artículo 22 del mismo reglamento (Excma. Corte Suprema Rol 3.798–2019).

DECIMO: De esta forma, de acuerdo a lo señalado por la Asociación Chilena de Seguridad y los médicos que atendieron a la actora en el Cesfam de San Nicolás y dermatólogo Miguel Torres, la actora sufrió “dermatitis de contacto por irritantes”.

De acuerdo a la Superintendencia de seguridad social, señala que las dermatitis de contacto ocupacional se define como la inflamación aguda de la piel causada por el contacto directo de la superficie de la piel o de las mucosas con sustancias irritantes o alergénicas, que constituyen agentes de riesgo presentes en el puesto de trabajo, por ejemplo: jabones, productos químicos, detergentes o abrasivos.

Agrega también la Suceso que de acuerdo a lo establecido en los números 2) y 3) del artículo 19 del D.S. N°109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, constituyen enfermedades profesionales la "Dermatosis Profesional", que corresponde a toda enfermedad de la piel cuyo origen está en la exposición laboral a agentes físicos, químicos y/o biológicos.

De esta forma, encontrándose la enfermedad que padece la actora en las enumeradas en el artículo 19 del Decreto 109 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deber ser considerada como enfermedad profesional, aun cuando hubiera sido calificada como enfermedad común.

A mayor abundamiento, en necesario considerar que el artículo 58° de la ley 16.744, entrega la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades **permanentes** la competencia de los Servicios de Salud. (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Rol 612–2018). Sin embargo, en el presente



caso la incapacidad de la actora no tiene dicho carácter, por lo que su declaración no es exclusiva de los Servicios de Salud.

DECIMO PRIMERO: Del análisis de las pruebas aportadas por las partes de conformidad a las reglas de la sana crítica y de acuerdo a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las mismas, es posible tener por acreditados los siguientes los hechos.

En cuanto a la enfermedad que padece la actora, a través del certificado emitido por CESFAM San Nicolás y certificado del médico dermatólogo Miguel Torres, se acredita que la actora sufre de dermatitis por uso de productos químicos y de limpieza. Diagnostico que también señala la ACHS en la ficha clínica que remite, la que señala: “dermatitis de contacto por irritantes, de causa no especificada”.

Lo anterior es corroborado por la declaración de los testigos de la demandante, quienes se encuentra contestes que la actora se desempeñaba realizando aseo en Hotel Marina del Sol, para cual debía manipular líquidos químicos y no le entregaban guantes, lo cual le generó heridas en las manos y los pies. Lesiones que también consta en atención en la ACHS el 16 de diciembre de 2019, que indica “En ambas palmas de las manos, presenta lesiones eritematosas descamativas, con algunas heridas en centro”.

De esta forma, se concluye que la enfermedad de la actora, tuvo su causa directa en el uso de productos de limpieza y aseo, que debía utilizar para desempeñar las labores de camarera en la Hotelera Marina del Sol.

No cambia lo resuelto las impresiones obtenidas de la página web de la Superintendencias de Salud, al registro de prestadores y certificación de inscripción en el registro nacional de prestadores individuales de salud, en especial el que se refiere al médico Matías Fernández Aguilera, quien no registra especialidad, en atención a que la conclusión anterior, se basa en antecedentes médicos de la ACHS, certificado del dermatólogo Miguel Torres y declaración de testigos.

DECIMO SEGUNDO: Que habiéndose acreditado la existencia de la enfermedad profesional, se debe tener presente que la Ley N°16.744 estableció un sistema de prestaciones de seguridad social exigible al verificarse ésta, reconociendo adicionalmente que surja responsabilidad civil “cuando la enfermedad profesional se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero”, evento en el que, “sin perjuicio de las acciones criminales que procedan [...] b) la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del



derecho común, incluso el daño moral” y que el artículo 184 del Código del Trabajo dispone que el empleador “estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

La disposición citada introduce como obligación esencial del contrato de trabajo, en lo que atañe a las cargas del empleador, la obligación de seguridad del trabajador, que se resume en que éste debe adoptar todas las medidas necesarias tendientes a evitar que en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produzca un accidente que afecte la vida, la integridad física o psíquica, o la salud del trabajador. Las medidas de seguridad necesarias son aquellas que permiten a un individuo común actuar conforme a pautas lógicas, previamente diseñadas, para el caso que deba en un lapso de tiempo escaso adoptar actitudes para evitar o mitigar un accidente.

DECIMO TERCERO: Que las normas de seguridad del trabajador forman parte del contrato de trabajo y son irrenunciables por ser necesarias para impedir que se dañe su vida o salud. Es obligación del empleador dar seguridad a sus trabajadores, cumpliendo así con su deber general de protección. En el caso de la enfermedad profesional el incumplimiento del empleador se presentará cuando ocurra ésta, ya sea porque no había adoptado las medidas necesarias de seguridad o porque las adoptadas no eran eficaces, surgiendo el deber de reparación como consecuencia de la obligación que él asume al celebrar el contrato de trabajo. Así, formando la obligación de seguridad parte integrante del contrato de trabajo, que es de cargo del empleador, su infracción determina, consecuentemente, la responsabilidad contractual de éste.

DECIMO CUARTO: Que armonizando el artículo 184 del Código del Trabajo y 1547 del Código Civil, cabe concluir que en la responsabilidad contractual el incumplimiento de las obligaciones se presume, de manera que al que reclama dicha responsabilidad sólo le incumbe probar la existencia de la obligación, pero no debe acreditar que el incumplimiento de ésta sea culpable. En cambio, el empleador que pretende liberarse de responsabilidad deberá probar haber dispuesto las medidas de seguridad adecuadas para, de este modo, entender cumplido el deber de diligencia exigido por la ley. La prueba de la diligencia excusa del deber de reparar, ya que la prueba de la diligencia debida o cuidado incumbe al que ha debido emplearla, esto es, como se dijo, al empleador. El empleador debe desvirtuar la presunción de culpa y la prueba que se produzca debe provocar la convicción en el tribunal de que se empleó la debida diligencia.



Así, para convencer que se ha cumplido con la máxima seguridad posible empleando en ello el sumo cuidado, siendo uniforme la jurisprudencia en cuanto a entender que el deudor del deber de seguridad responde hasta de la culpa levisima, debe probar con un nivel extremo y severo las medidas de prevención, capacitación y seguridad, no sólo en lo formal sino que en lo sustancial tenga un elemento indiscutible de idoneidad para evitar el resultado dañoso.

DECIMO QUINTO: En cuanto a las medidas adoptadas para la protección y seguridad de los trabajadores, la demandada rinde prueba testimonial quienes se encuentran contestes en que la actora trabajó en la hotelera Marina del Sol, como mucama, agregan también que los productos de limpieza y desinfección que se usan son proporcionados por la empresa certificada Ecolab, que las mucamas no tienen contacto con los productos, estos vienen en bolsas herméticas que se instalan en un dilutor de la propia empresa Ecolab, lo que concordante con fotografía incorporada que muestra una maquina reconocida por las testigos como el dilutor.

Agregan también los testigos, que siempre se les entregaron elementos de protección, guantes nitrilos y uniformes, a pesar que según declaración de Soledad Escribano, quien cumplía labores de ama de llaves, refiriéndose al uso de guantes, declara “la mayoría de las personas no los usaban porque no tenían la costumbre incluso con Jeanette tuvieron diferencias varias veces porque decía que era incomodo que no estaba acostumbrada a usarlos, no sólo con ella tuvieron esos problemas sino que otras niñas también”.

También, es posible establecer que en la apertura del hotel que fue el 16 de octubre, hubo un periodo de marcha blanca, con gente que no estaba capacitada, según declara Héctor Alegría.

En lo que respecta a la documental incorporada y exhibidora por la demandada correspondiente al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, registro de entrega del Reglamento, información de riesgos laborales (derecho a saber) y certificado de entrega de elementos de protección personal entregados a la actora, estos fueron objetados, alegando que la firma puesta en ellos, no correspondía a la de la demandante, lo que fue acreditados en juicio a través de peritaje caligráfico quien indica que las firmas dubitadas no presentan la misma morfología de trazado, concluyendo que la señora Janette no realizó las firmas.

En cuanto a las inducciones y charlas de seguridad, en el documento exhibido no figura la actora, y respecto del chequeo de inspección y registro de recambio de elementos de protección personal, no fueron exhibidos.



También se incorpora planilla de asistencia de la trabajadora, y licencias médicas que dan cuenta los periodos trabajados y aquellos en que hizo uso de reposo laboral.

En cuanto a los productos de limpieza y aseo, se acredita que la demandada utiliza productos y equipos Ecolab, Soluciones integrales de limpieza, según dan cuenta facturas, convenio préstamo de equipos Ecolab y MDS Chillán, informe técnico dilutor, hoja de seguridad de productos de limpieza y guantes de nitrilo.

DECIMO SEXTO: Que la prueba rendida por la demandada ha sido suficiente para desvirtuar los incumplimientos atribuidos de exponer a la trabajadora a productos químicos que dañaron sus manos y pies.

Esto principalmente porque la documental correspondiente al cumplimiento de estas medidas, como son el Reglamento interno, derecho a saber y aún más importante, certificado de entrega de elementos de protección personal, que fue presentada en juicio por la demandada, con firma de recepción, según se acredita con el peritaje no es de la actora. Lo que trae como consecuencia que la declaración de sus testigos quienes indican que efectivamente se le entregaron elementos de protección a la actora, carezcan de credibilidad.

Que, además, en este caso, la ocurrencia de la enfermedad profesional implica incumplimiento del deber de protección y seguridad, por cuanto significa que aun en el caso de haberse adoptado alguna medida, lo cual no fue acreditado con la prueba rendida, en los hechos, ésta resultó insuficiente.

DECIMO SEPTIMO: Que los hechos establecidos, revelan el incumplimiento por parte de la demandada de la obligación de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo y que la hace responsable ante la actora, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 16.744, descartándose el fundamento de la demandada en el sentido de cumplir con las normas de seguridad con la existencia de Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, derecho a saber y la entrega de algunos elementos de seguridad, ya que la obligación de seguridad, no se agotan ni satisfacen con tales documentos, sino que sólo ha de tenerse como existente cuando se cumplen efectivamente en casos concretos como el que nos convoca.

Es así que la súper vigilancia debió haber sido personal, efectiva y auténtica, lo que no sucedió en el caso de autos.

Que, así las cosas, es posible concluir que el empleador no cumplió con la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir los riesgos del trabajo realizado por la actora, descuidando el deber de proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores que le impone la ley.



Que, de esta forma, de acuerdo al análisis de la prueba rendida, permite concluir que la falta de capacitación y de entrega de elementos de protección personal, en las labores encomendadas a la actora, unida a la falta de supervisión del trabajo, constituyen las causas directas de la enfermedad que padece al actora y, en consecuencia, el empleador deberá resarcirle los daños sufridos.

DECIMO OCTAVO: Que respecto al daño sufrido por la actora como consecuencia del accidente, naturaleza y extensión del mismo, se logra acreditar que la actora padeció de dermatosis en manos y pies, debido a lo cual debió recibir atención médica particular y también en la Asociación Chilena de Seguridad, quien remite Ficha clínica, y la cual en síntesis contiene los siguientes datos:

DECIMO NOVENO: Que, respecto al daño moral, nuestros tribunales han señalado que corresponde al dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o en sus parientes más cercanos o aquel que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado. Estos daños, en consecuencia, son aquéllos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos.

Que, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral el cual, ciertamente, no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, por lo que debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido, en consecuencia, en el caso en comento resulta evidente que el demandante, experimentó dolor y sufrimiento, como consecuencia de la enfermedad, según declarar la perito psicóloga, quien relatan que “Al menos de lo psicológico lo que queda muy claro es la sintomatología ansioso depresiva aguda producto de un estrés post traumático que correspondería en el tiempo y en la agudeza de aquella situación o fenómeno con lo que vivió en su lugar de trabajo”, “Los daños que presenta la señora no tienen un origen anterior, son de origen laboral atendido que la cadena de sintomatología y fenómenos expresados por ella son posterior a un evento ocurrido a corto plazo y que se condice con los fenómenos que ella vivió en su trabajo”, lo que también se establece en el certificado del médico siquiatra Ricardo Morales y consta en la ficha de la ACHS, quien otorga atención a la actora.

Antecedentes que unidos a que la actora se encuentra impedida de realizar las labores cotidianas de su casa, según declaran los testigos, por el daño en sus manos y pies, resulta lógico entender que este daño trae consecuencias psicológicas, afectando sus labores diarias, en el trabajo y en su casa, atendido a ello el daño moral experimentado por el actor, éste se estimará prudencialmente



en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), suma que deberá reajustarse, de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas u organismo que haga sus veces, entre la fecha del presente fallo y hasta el día de su pago efectivo, con los intereses corrientes para operaciones reajustables que correspondan a contar desde el día en que los obligados al pago se constituyan en mora y hasta su pago efectivo

VIGESIMO: Que la prueba correspondiente a liquidaciones de remuneraciones y oficio a la Inspección del Trabajo, no aportan a la discusión y toda la prueba fue analizada, conforme a las normas de la sana crítica.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y VISTO lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes, 446 a 462 del Código del Trabajo, Ley 16.744, DS 594 del Ministerio de Salud, Decreto N° 76 y Decreto Supremo N°109 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ACOGE**, con costas, la demanda deducida por **Jeannette Victoria Godoy Sepúlveda**, en contra de **Hotelera Marina del Sol Chillán S.A.**, representada por **María Pilar Varela Lanuza**, debiendo en consecuencia pagar la demandada a la demandante la suma de \$5.000.000.–(cinco millones de pesos), suma que deberá reajustarse, de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas u organismo que haga sus veces, entre la fecha del presente fallo y hasta el día de su pago efectivo, con los intereses corrientes para operaciones reajustables que correspondan a contar desde el día en que el obligado al pago se constituya en mora y hasta su pago efectivo.

Ejecutoriada que sea esta sentencia regístrese y archívese.

RIT: O-152-2020

RUC: 20- 4-0253955-1

Dictada por doña MARÍA ALEJANDRA CERONI VALENZUELA Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.

